



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8 – 60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO LABORAL- ÚNICA INSTANCIA - (APORTES PARAFISCALES) - 25286-3105-001-2021-00296-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: TRIMAR INGENIERIA OBRAS CIVILES S.A.S.

Sería del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora si no fuera porque el documento presentado como título ejecutivo no es exigible, toda vez que, el requerimiento de pago adjunto a la demanda, se encuentra acompañado un «estado de deudas reales detalladas» debidamente cotejado de 10 de agosto de 2021, en el que se informa que las obligaciones en mora ascienden a la suma de \$7.087.968,00, valor que difiere de la consignada en el título ejecutivo No. 12654-21, pues en tal documento el valor señalado asciende a la suma de \$7.428.568,00.

Y es que, si bien es cierto, el requerimiento de pago de acuerdo con el art. 5 del Decreto 2633 de 1994, se constituye como la actuación previa para la elaboración del título ejecutivo en caso de que el deudor no se avenga al pago, también lo es, que debe haber correspondencia entre ambos documentos, pues no es posible requerir el pago de un valor, y exigir judicialmente otro.

Por otro lado, se advierte del estado de detalle de deuda por no pago remitido al demandado que, salvo para el periodo 202002 del trabajador «Cortes Bohórquez», 201912 del trabajador «Guerrero Baracaldo» y 202003 del trabajador «RAMÍREZ PARRA CIRO», los intereses liquidados corresponden a cotizaciones en mora durante el término de emergencia sanitaria, lo cual claramente, se hace en contraposición a lo dispuesto en el parágrafo adicionado al art. 3 de la Ley 1066 de 2006 por el Decreto 538 de 2020, en el que se indicó que «Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea», norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-252 de 16 de julio de 2020 con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, por lo que esos intereses de mora no pueden ser exigidos para su cobro.

Por lo tanto, el Juzgado negará el mandamiento de pago conforme a las consideraciones contenidas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, dispone:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** contra

TRIMAR INGENIERIA OBRAS CIVILES S.A.S. conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia.

Archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE